



Tunja, 19 de Agosto de 2014

Doctora:
 ELOISA SEGURA VARGAS
 Coordinadora Grupo Tesorería
 Uptc

Referencia: CONCEPTO JURÍDICO.
 Rad. Interno: hs1531/2014

A-

87CA

1. MATERIA DE ESTUDIO:

Mediante oficio CGT-0598, se solicita concepto jurídico sobre la aplicación del artículo 6 de la Ley 1527 de 2012 aplica no solamente para el personal vinculado por nómina, sino además para los pagos que se hagan por otros tipos de vinculación como por ejemplo: ordenes de prestación de servicios, contrato de servicios.

2. MARCO LEGAL DEL CONCEPTO

Constitución Política de Colombia,
 Ley 1527 de 2012.

3. MARCO CONCEPTUAL

No Aplica.

4. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el asunto objeto de estudio, entraremos a revisar la Ley 1527 de 2012: *"Por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones"*, la cual señala:

"ARTICULO 1º. OBJETO DE LA LIBRANZA O DESCUENTO DIRECTO. Cualquier persona natural asalariada, contratada por prestación de servicios, asociada a una cooperativa o precooperativa, fondo de empleados o pensionada, podrá adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su salario, sus pagos u honorarios o su pensión, **siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora,** quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora...(...)". (Negrilla fuera de texto y el subrayado es mío)

Igualmente el artículo 6 de la Ley 1527 de 2012 establece:

"ARTÍCULO 6o. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR O ENTIDAD PAGADORA. Todo empleador o entidad pagadora estará obligada a deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, **previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del asalariado, contratista,** afiliado o pensionado en los términos técnicos establecidos en el acuerdo que deberá constituirse con la entidad operadora, en virtud a la voluntad y decisión que toma el beneficiario al momento de escoger libremente su operadora de libranza y en el cual se establecerán las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos. El empleador o entidad pagadora no podrá negarse injustificadamente a la suscripción de dicho acuerdo.

La entidad pagadora deberá efectuar las libranzas o descuentos autorizados de la nómina, **pagos u honorarios,** aportes o pensión de los beneficiarios de los créditos y trasladar dichas cuotas a las



entidades operadoras correspondientes, dentro de los tres días hábiles siguientes de haber efectuado el pago al asalariado, contratista, afiliado, asociado o pensionado en el mismo orden cronológico en que haya recibido la libranza o autorización de descuento directo.

Igualmente, el empleador o entidad pagadora tendrá la obligación de verificar, en todos los casos, que la entidad operadora se encuentra inscrita en el Registro Único Nacional de Entidades Operadores de Libranza.

PARÁGRAFO 10. Si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo por motivos que le sean imputables, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito.

PARÁGRAFO 20. En caso de desconocerse el orden de giro estipulado en este artículo, el empleador o entidad pagadora será responsable por los valores dejados de descontar al asalariado, asociado, afiliado o pensionado por los perjuicios que le sean imputables por su descuido...(...)" (Negrilla fuera de texto y el subrayado es mío).

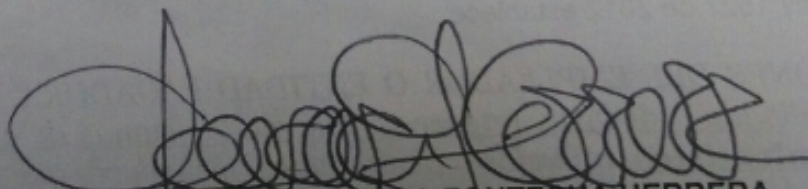
Ahora bien, para el caso objeto de estudio en el que se solicitó concepto jurídico para establecer la viabilidad de la aplicación de la Ley 1527 de 2012, para una vinculación por orden de prestación de servicios, contrato de servicios, la norma es clara al determinar que los trabajadores o contratistas pueden adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, autorizando por escrito a su pagador (UPTC), para que le vaya descontando de su salario o honorarios, el valor del crédito obtenido y lo vaya girando a su acreedor, es así, que es viable aplicar la Ley 1527 de 2012 a un persona vinculada por orden de prestación de servicios, siempre y cuando medie autorización expresa por parte del interesado.

Esta norma (Ley 1527 de 2012) permite a cualquier persona natural asalariada, contratada por prestación de servicios, adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, con respaldo en su salario, sus pagos u honorarios.

5. CONCLUSIÓN

De acuerdo con la parte considerativa del presente concepto, es viable jurídicamente aplicar la Ley 1527 de 2012 al personal vinculado bajo la modalidad de prestación de servicios, como lo establece la norma en mención, para lo cual debe mediar autorización expresa del descuento por parte del interesado.

Sin otro particular.


LILIANA MARCELA FONTECHA HERRERA
 JEFE OFICINA JURÍDICA

P/Henry S.

UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA
 TUNJA BOYACA
 OFICINA DE PAGADURIA
 RECIBI ds. f. de un
 FECH. 20-8-14 HORA 9:20